MEMORIAL PARA RADICADO 2018-002

Abogado Edwin Francisco Mantilla Parra <abogadomantillaparra@gmail.com>

Mié 21/07/2021 11:27 AM

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j10ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (142 KB)

Memorial rad. 2018-002 (21 julio 2021).pdf;

Cordial saludo

Remito memorial para el proceso de pertenencia con radicado 2018-002.

--

Edwin Francisco Mantilla Parra
Abogado UIS-UNAB
Especialista en derecho de familia
Email: abogadomantillaparra@gmail.com
Teléfono: 3014021523

Señor
Juez 10º Civil del Circuito de Bucaramanga
La ciudad

Radicado: **2018-002**
Son partes: Ana María Uribe Chain y Jorge Andrés Uribe Chain / Jaime Riatega Cáceres
Asunto: recurso de reposición y en subsidio apelación

Respetado funcionario:

En el asunto del epígrafe, en calidad de apoderado judicial de los demandados y al mismo tiempo demandantes en reconvención señores ANA MARÍA URIBE CHAIN y JORGE ANDRÉS URIBE CHAIN, interpongo recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto notificado en estados el 15 de julio de 2021.

El recurso de reposición se instaura con fundamento en el artículo 318 del CGP, y el de apelación con cimiento en el numeral 3 del artículo 321 ibídem.

Séame permitido exponer los reparos contra el auto recurrido:

1) El Juzgado debe tener por NO contestada la demanda reivindicatoria que se presentó en reconvención contra el demandante principal ALFREDO BUENO DÍAZ, en consideración a que dentro del término de traslado que se ordenó en el auto de admisión que fue notificado en estados del 27 de septiembre de 2018, este guardó silencio. La notificación de esta demanda se surtió por estados, de acuerdo a lo establecido en el inciso final del artículo 371 del CGP que dice: *"El auto que admite la demanda de reconvención se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de la demanda".*

2) En el auto recurrido en el que se fijó fecha para audiencia concentrada y además se decretaron las pruebas pedidas por las partes, se cometió un error en cuanto al número de folios que comprenden las pruebas que se aportaron con el escrito de contestación de la demanda principal (que también sirven como pruebas de las contestaciones de las demandas acumuladas) pues los anexos de la contestación de la demanda van desde el folio 112 del cuaderno 1 principal, hasta el folio número 735 del cuaderno 1 principal tomo III, y no como erróneamente se señaló el Despacho al decretar las pruebas de la parte que represento en lo que tiene que ver con la contestación de la demanda principal del señor ALFREDO BUENO DÍAZ, pues allí únicamente se decretaron como pruebas *"los*

documentos presentados con la contestación de la demanda, obrantes a os folios 112 a 273 del cuaderno principal". Insisto, las pruebas que se aportaron con la contestación de la demanda principal van de los folios 112 hasta el 735.

3) En el auto recurrido, se citó a la perito avaluadora MARIELA DURÁN SANTOS para que compareciera a la audiencia con el fin de que el curador ad litem la interrogue. Sin embargo, el Juzgado debió también citarla para que yo, en calidad de apoderado judicial de los demandados, también la pueda interrogar. Lo anterior teniendo en cuenta que en la contestación de la demanda y principal (y también en la contestación de las demandas acumuladas) pedí que la perito fuera citada a la audiencia para ese propósito. En la objeción del juramento estimatorio de perjuicios y del avalúo presentado como sustento, apunté: "*Significa lo anterior, que el perito contratado por ALFREDO BUENO DÍAZ no desempeñó su labor con objetividad e imparcialidad, razón por la que le pido señor Juez restarle efectos al dictamen [C.G.P., art. 235]. **Hágase comparecer al perito a la audiencia para interrogarle** [C.G.P., art. 228].*" Negrita fuera de texto.

   Es por lo anterior que le pido corregir esta omisión, y en su lugar señalar que la perito avaluadora debe comparecer a la audiencia para que yo la interrogue.

4) En aras de reciprocidad, y con el fin de verificar los hechos relacionados con las alegaciones de las partes, resulta conveniente que el Juzgado cite a la audiencia al Topógrafo JAVIER PINTO GARCIA, que fue la persona que elaboró el dictamen que se anunció como prueba con la contestación de las demandas, y se presentó al descorrer el traslado de las excepciones de mérito formuladas contra la demanda de reconvención. En aras de tener mejores elementos de juicio antes de dictar sentencia, es provechoso que el Juzgado [incluso de manera oficiosa] (CGP, art.169), opte por escuchar en audiencia al perito que rindió el dictamen topográfico.

5) Finalmente, para efectos de que el Juzgado tenga conocimiento del estado actual de las parcelas y de las mejoras que aseguran tener los demandantes, es menester que la inspección judicial se efectué en el menor tiempo posible, y no dentro de un año, tiempo en el cual los accionantes pueden preparar y extender los cultivos y las mejoras que reclaman.

   Ya han trascurrido tres años y cuatro meses desde que se admitió esta demanda, y es evidente que cuando el Juzgado vaya a inspeccionar los terrenos que ocupan los demandantes, va encontrar algo muy distinto de lo que había al momento de su presentación. El

paso del tiempo resulta nefasto para el derecho de defensa que le asiste a mis clientes, los propietarios de la finca BORE SUR.

Es por lo anterior que le solicito adelantar cuanto antes la inspección judicial.

6) No para que se tenga como un reparo contra el auto recurrido, sino como una aclaración (CGP, art. 285), le pido al Juzgado precisar si la audiencia se va a desarrollar definitivamente de manera virtual por la plataforma LIFE SIZE, o de manera presencial. Lo anterior teniendo en cuenta que la inspección judicial se agendó para el mismo día y la misma hora en que se programó la audiencia, es decir el 12 de septiembre de 2022 a las 8:30 am.

Sin otro particular,

Atentamente,

EDWIN FRANCISCO MANTILLA PARRA
T. P. No. 208.635 del C. S. de la J.
Apoderado judicial de los demandados y demandantes en reconvención.